



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 855 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 31 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 001413 del 09 de febrero del 2012, en dieciséis (16) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente JULIO EDILBERTO TAIPE OSAITA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1298-2011-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 269-2012-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1298-2011-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, resuelve sancionar con la multa equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT) al establecimiento farmacéutico BOTICA NOVA VIDA, propiedad del recurrente JULIO EDILBERTO TAIPE OSAITA, por no cumplir con ciertos requisitos para la atención del establecimiento, específicamente la no presencia del Químico Farmacéutico regente en las instalaciones de la Botica la fecha de la inspección, así como no cumplir con las buenas prácticas de dispensación en lo referente al personal auxiliar que ofrece alternativas al medicamento prescrito, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 21° y 25° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2001-SA. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2012, interpone recurso administrativo de apelación con los argumentos que contienen dicha impugnación, contradiciendo en todas sus partes la resolución administrativa de grado, aduciendo que el Químico Farmacéutico regente se encontraba ausente la fecha de la inspección por motivos judiciales tal y conforme se puede apreciar de las copias del libro de ocurrencias del establecimiento BOTICA NOVA VIDA. Asimismo indica que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra prescrita, toda vez que desde la fecha de la visita inspectiva 25 de mayo del 2010, hasta la expedición del acto resolutivo de sanción con fecha 22 de diciembre del 2011, han transcurrido 01 año y 07 meses;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, evaluado los documentos obrante en autos, se tiene que al haberse procedido a inspeccionar la BOTICA NOVA VIDA, se levantó el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 049-I-2010 de fecha 25 de mayo del 2010, en la cual los funcionarios de la DIREMID, en sus Observaciones y Recomendaciones indican la no presencia del Químico Farmacéutico; sin embargo existe una justificación de la ausencia de dicho



profesional, el cual se encuentra descrito por el propio regente en las copias del libro de registro de ocurrencias del día 25 de mayo del 2010, fecha de la inspección, que su ausencia del establecimiento se debía estrictamente para realizar trámites administrativos en el Poder Judicial, el cual como se observa debajo de dicha ocurrencia, el equipo de inspectores de la DIREMID, hacen conocer sus observaciones, sin percatarse de la justificación del químico farmacéutico, el cual deberá tomarse en cuenta. Asimismo en las observaciones efectuadas por los inspectores en el Acta de Inspección N° 049-I-2010, sugieren que estas deficiencias tales como las prácticas de una buena dispensación por parte del personal auxiliar, deberán ser subsanadas para una próxima inspección, sin embargo estas observaciones motivaron la imposición de la sanción de multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria;



Que, el artículo 16° de Decreto Supremo 021-2001-SA, respecto a las Farmacias y Boticas, establece que: "Los locales e instalaciones de las farmacias o boticas, deberán contar con una infraestructura y equipamiento que garantice la conservación y almacenamiento de los productos", por lo que de conformidad a dicha disposición, el apelante consigue la licencia para el funcionamiento de su farmacia, teniendo en cuenta que la DIGEMID, establece requisitos para el funcionamiento de establecimientos para el expendio de medicamentos y otros, más aún cuando en el Acta de Inspección se observa en los rubros 5 y 6 (Del Local e Instalación), que la farmacia cuenta con los requisitos para su normal funcionamiento. En lo referente a la no presencia del químico farmacéutico la fecha de la inspección, deberá tenerse en cuenta que el día 25 de mayo del 2010 fecha de la inspección, dicho profesional asistió, justificando su ausencia por escrito en el libro de ocurrencias, dando a conocer que se trata de asuntos estrictamente judiciales, hecho que no tuvo en cuenta el equipo de inspectores que visitaron la BOTICA NOVA VIDA. En lo que respecta a las buenas prácticas de dispensación, referente al personal auxiliar que ofrece alternativas al medicamento prescrito, si bien es cierto es considerado como falta, sin embargo esta no reviste gravedad y es subsanable, conforme a lo recomendado por el equipo de Inspectores de la DIGEMID;



Que, respecto a la petición de la prescripción, ésta es improcedente por no estar ajustada el presente caso, al tratamiento administrativo especificada en el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, sobre las Faltas y Sanciones, en su artículo 134° establece que: "*Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones administrativas: Amonestación, Multa, Cierre temporal o clausura del establecimiento; y Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto.*";



Que, asimismo, el artículo 135° de la norma legal incoada, estipula que al imponer una sanción, la administradora de salud, tendrá en cuenta:

- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- La gravedad de la infracción; y
- La condición de reincidencia o reiterancia del infractor.



Que, al respecto, la Entidad sancionadora no observó los niveles de sanción a imponerse así como que el infractor no tiene la condición de **reincidente o reiterante**, más aún cuando no tuvieron en cuenta los motivos de la ausencia del Químico Farmacéutico en el establecimiento el día de la inspección (25-05-2010), los cuales son justificables; es decir, los funcionarios de la DIREMID, no tuvieron en cuenta al momento de suscribir las observaciones en el libro de ocurrencias (el motivo de



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 855 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 31 AGO 2012

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente JULIO EDILBERTO TAIBE OSAITA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1298-2011-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 22 de diciembre del 2011; en consecuencia, REFORMAR la multa de una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT.), a la sanción de Amonestación Escrita, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



.....
MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)



855